SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por [redacted], en calidad de administrador gerente general, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

en fecha 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (en calidad de hijos del finado [redacted]) contra la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00252 dictada en fecha 25 de febrero de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).* ***Segundo:*** *Revoca la sentencia apelada; y, en consecuencia: A. Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar la simia de Un Millón Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RDS 1,065,000.00) a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]) a tÍtulo de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata.* ***Tercero:*** *Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 280/2022, de fecha 9 de mayo de 2022 instrumentado por el

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** el acto núm. 770/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRI[redacted] DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 17 de julio de 2017, mientras [redacted] se encontraba en la azotea de su residencia fue impactado por un cable del tendido eléctrico, lo que provocó que cayera de la azotea, ocasionándole múltiples lesiones físicas; **b)** a propósito de dicho accidente, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

grado, según la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00252, de fecha 25 de febrero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los continuadores jurídicos del demandante primigenio, actuales recurridos, en calidad de hijos del finado; la corte revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda original y condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago total de RD$1,065,000.00 por los daños morales y materiales irrogados, esto así al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00096, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso en razón de que la condena contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos salarios mínimos establecidos para el sector privado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la*

demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2022, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación del artículo 141 del

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

6) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación no desarrolla los motivos sustanciales que sirvieron de justificación para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. y que no precisó las circunstancias propias de las violaciones esgrimidas en la sentencia de marras, dedicándose la alzada únicamente a examinar las justificaciones dadas por el juez de primer grado. Igualmente alude la parte recurrente que no fueron abordados aspectos relevantes del fondo del proceso que hicieran referencia a los méritos de la responsabilidad civil endilgada y que la corte *a qua* ha concebido la sentencia impugnada en términos muy vagos e imprecisos, omitiendo examinar cuestiones que se plantearon tanto en el recurso como en las conclusiones, dejando el juez de tomar conocimiento de las circunstancias de la causa.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la misma está apegada a la ley y que contiene todo lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, que los jueces de fondo revisaron todos los documentos que fueron aportados, con los cuales quedaron probados los daños físicos y morales recibidos por el demandante como consecuencia del accidente.

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *En el caso que nos ocupa, de las pruebas aportadas, el testimonio del señor [redacted], las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y jurisprudencia citada, se evidencia: (1) la participación activa de la cosa inanimada, a saber, el cable, el cual provocó la descarga eléctrica sufrida por el señor [redacted], hecho que quedó demostrado de las declaraciones del señor [redacted], quien afirma que, vio el cable descargando electricidad encima del señor [redacted]. (2) que el referido cable es el causante de los daños sufridos por el señor [redacted], ya que producto de hacer contacto con el mismo, recibió una descarga eléctrica que provocó su caída de la azotea y las lesiones consistentes en quemaduras diversas de segundo y tercer grado y fracturas en varias partes de su cuerpo. (3) el escape de la cosa inanimada al control material de su guardián durante la generación del daño, consistente en que a pesar de que Edesur, en calidad de propietaria del cable y responsable del suministro de energía eléctrica en el lugar del hecho, incumplió su obligación de seguridad al no darle el adecuado mantenimiento a las redes lo cual produjo su deterioro y desprendimiento provocando una situación anormal que causó el daño por el cual se requiere indemnización. De las facturas de consumo de energía eléctrica, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y el testimonio del señor [redacted], queda demostrado que Edesur en calidad de propietaria del cable causante del daño, por cuya reparación es responsable frente al recurrente, por no aportar prueba en contrario ni causa eximente de responsabilidad.*

9) El caso que nos ocupa se origina en una demanda en responsabilidad civil sustentada en el daño ocasionado por un cable del fluido eléctrico, al tenor de las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa en

la realización del daño y b) la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

10) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), que dicha cosa escapó al control material de su guardián y llegar a la conclusión de que la actual recurrente en calidad de guardiana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, particularmente, el informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], de cuyo análisis retuvo que el accidente que causó el hecho se produjo

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín judicial núm. 1337.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, Boletín judicial núm. 1317.

cuando el cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente -el cual se encontraba en condición deteriorada- impactó a [redacted], provocando la caída de este desde la azotea de su residencia, causando lesiones físicas, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió en la especie.

12) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

13) Del examen de la sentencia impugnada se revela, que la corte detalló los documentos de los cuales extrae los hechos por ella comprobados, dentro de los que se encuentran las facturas de consumo de energía eléctrica y la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; a su vez, expuso los motivos por

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0007/2020, 29 de enero de 2020, Boletín judicial núm. 1310

los cuales retuvo la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, al establecerse la participación activa de la cosa inanimada a través de la prueba testimonial aportada, por lo que estimó prudente acoger la demanda original, tal como se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

14) Esta Corte de Casación ha acreditado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional y derecho de la convencionalidad, en tanto que, la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la procedencia del derecho reclamado en justicia por las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que procede desestimar el aspecto objeto examinado.

15) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no valoró las conclusiones depositadas, en tanto que no tomó conocimiento de las circunstancias de la causa, no obstante, esta Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar dicho alegato, ya que la parte recurrente no articula un razonamiento ponderable al respecto, ni precisa cuáles fueron las cuestiones presentadas ante la corte de apelación cuya omisión alega; en ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con esto, el medio de casación analizado.

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte se limitó a otorgar una indemnización en favor de los recurridos sin ofrecer las motivaciones de lugar requeridas por la ley y la jurisprudencia para que la decisión se encuentre correctamente fundamentada, por lo que la condenación que le fue impuesta a Edesur, S.A. deviene en irrazonable. En ese sentido, la parte recurrente denuncia además que la alzada actuó discrecionalmente al no exponer los motivos particulares por los cuales otorgó la suma impuesta, en tanto que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de una manera minuciosa no basta el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño, sino que es necesario identificarlos conjuntamente con la causa que los produce.

17) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida alega que la sentencia fue correctamente motivada desde los aspectos de la responsabilidad y estableciendo argumentos de los daños de forma clara y precisa no dejando dudas de todo lo sucedido y los perjuicios denunciados.

18) En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Pri[redacted] mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios, fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y

materiales, es posible la casación de la decisión impugnada[4]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[5], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que le corresponde a los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.[6]

20) Cabe destacar que en cuanto al régimen de valoración de los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial núm. 1228.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín judicial núm. 1304.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín judicial núm. 1215.

como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era responsabilidad de Edesur, ahora recurrente, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir de los certificados médicos legales, recetas y constancias aportadas, de los cuales retuvo que [redacted] sufrió quemaduras de primer y segundo grado y fracturas en el fémur. En ese sentido, la alzada fijó a favor de los continuadores jurídicos, hoy recurridos, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales por rebote, debido a la incertidumbre que provoca ver a su progenitor lesionado y por tener que cuidarle en virtud de los daños irrogados, producto de la convalecencia provocada por el accidente eléctrico ocurrido, así como también los daños materiales ocasionados por los gastos médicos por concepto de procedimiento de reducción abierta más fijación externa de tibia derecha, conforme cotización de fecha 18 de julio de 2017 emitida por el Ministerio de Salud Pública, ascendente a una suma de RD$65,000.00.

22) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a

los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, haciéndolo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00096, dictada

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

el 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*